

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A Despacho del señor juez el escrito de subsanación de demanda presentado en término dentro del radicado **2021-101** que genero confusión y retraso debido a que se indicó un radicado distinto. Queda para proveer.

Palmira Valle, 4 de mayo de 2021.

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**

Secretario

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal  
Palmira - Valle del Cauca**

**PALMIRA (V), CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)**

Revisada el anterior escrito de subsanación, se hace necesario memorar que:

1.- Mediante auto del 13 de abril de 2021, el juzgado declara inadmisibile la demanda por dos razones esenciales; de un lado para que aclarara la vinculación de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como accionada, ente que no suscribió el contrato de promesa de venta que se pretende resolver o que se declare su nulidad y en segundo lugar que se aclarara que clase de nulidad era la solicitada.

2º. Con el escrito presentado en término, la parte actora pretende subsanar las anomalías reseñadas, no obstante, observa el juzgado que, se adicionaron nuevas pretensiones, lo cual se puede apreciar desde la cuarta pretensión en donde ya se habla de una responsabilidad civil solidaria de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y en la pretensión sexta y séptima la pretensión se relación con un proceso de ejecución. Esta situación hace que la demanda se torne confusa, pues, las pretensiones puestas de este modo, implica una indebida acumulación de pretensiones en los términos del artículo 88 del c, general del proceso,

que el demandante deberá subsanar ya que demanda de responsabilidad se excluye con la de ejecución por pago. Extraña el juzgado que, al reformar la demanda, pues a ello equivale sumar otras pretensiones (artículo 93 CGP), la parte no se haya referido al tema.

Lo anterior se justifica porque cuando procesalmente se habla de pretensiones, estas deben exponerse de manera precisa y sin ambigüedad alguna, con el fin de que el juez tenga claridad sobre lo que va a ser objeto de decisión, por lo que ante la situación jurídica creada por la parte actora es necesario incursionar en la atípica medida de declarar nuevamente inadmisibile la demanda para que la parte demandante la adecue al rigor adjetivo mencionado y si lo que pretende es la reforma de la demanda esta deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

Sobre este aspecto, la doctrina ha expuesto que *“Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste (sic) sólo (sic) puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda, apoyándose en la causal prevista en el art. 90, num. 1º del CGP que se refiere a la ausencia de requisitos formales de la demanda ...”*<sup>1</sup>

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR nuevamente** la demanda ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo,

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRÉ, Editores. Bogotá, 2016. Pág. 502.

**TERCERO: YA SE ENCUENTRA RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a YURI DAYANA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113638081 y portador de la T.P. N.º 252865 del C.S.J., a efectos de que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder a él conferido.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

**El Juez,**

**NOTIFIQUESE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. **048** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de mayo de 2021**

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario

Firmado Por:

**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5e338fd4da49e0d9d61a556abce996d1c873db8551e1d87176cc2d3a11eb33**

Documento generado en 06/05/2021 02:42:17 PM